



Carolina Espejo - Abogada - Universidad Autónoma de Colombia  
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Nacional de Colombia

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL
<b>DEMANDADA:</b>	TATIANA ANDREA ESPEJO SANABRIA Y MYRIAM ELENA SANABRIA MONROY
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	11001418900820190081200

**DIANA CAROLINA ESPEJO LÓPEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.014.770 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la demandada, como consta en el poder adjunto, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha 02 de julio de 2019, fundado i) en que con la demanda no se aportó la prueba de existencia y representación de la persona jurídica demandante en los términos de los artículos 85 y 90 del CGP, y ii) en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

#### PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 02 de julio de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y por no encontrarse debidamente comprobada la existencia y representación de la Cooperativa demandante.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi mandante, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Sexto: Reconocer personería a la suscrita, conforme el poder otorgado por la demandada, anexo al presente escrito.

Estas solicitudes las fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

Primero: La COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL – ESAL, impetró ante su despacho demanda ejecutiva de mayor cuantía, dirigida a obtener el pago de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.881.200,00), correspondientes al capital insoluto de la obligación, el pago de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE, correspondientes a los intereses de plazo calculados desde el 30/11/2018 «hasta la fecha de vencimiento de la obligación» y los intereses moratorios sobre la tasa máxima legal vigente desde el 29/02/2019, hasta que se haga efectivo representados en un título valor, concretamente en un pagaré suscrito por mis poderdantes con fecha 28 de febrero de 2019.

Segundo: El pagaré fue suscrito sin cláusula aceleratoria y sin fecha de vencimiento, sin que existiera por parte de la ejecutante autorización alguna para llenar espacios en blanco ni para fijar fecha de vencimiento unilateralmente.

Tercero: La carta de instrucciones del pagaré en blanco no fue diligenciada, siendo este el soporte principal para que preste mérito ejecutivo el Título Valor en comento y, en consecuencia, para que sea susceptible de validez también el mandamiento ejecutivo, motivo por el cual no existía mecanismo legal alguno que habilitara el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré. Al respecto, el inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

*«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»*

Cuarto: Ante una falta de pago, que tampoco fue probada con la demanda, la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL – ESAL, procedió a ejecutar a mi poderdante.

Quinto: La obligación contenida en el pagaré no es cierta ya que después del iniciar el proceso ejecutivo, la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL – ESAL, continuó cobrando a través de una libranza la obligación objeto del litigio y cuyos pagos mi poderdante TATIANA ANDREA ESPEJO SANABRIA ha realizado de manera ininterrumpida desde el mes de junio del año 2020, dicho lo anterior el valor mencionado no es el ajustado a la realidad. Para el efecto, adjunto libranza y pagos del desprendible del descuento de nómina.

Sexto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mis defendidos, con fecha 02 de julio de 2019.

Séptimo: Sobre los bienes de mi defendido se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

Octavo: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Noveno: Sin entrar en discusión sobre los primeros cinco requisitos, es de indicar que el sexto de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria. Efectivamente, como se dijo anteriormente, al pagaré no se le colocó fecha de vencimiento, ni contenía cláusula aceleratoria ni autorización para ser llenados sus espacios, ni la instrucción para diligenciarlos. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, su vencimiento.

Décimo: Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse el pagaré como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Décimo Primero: Manda el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 85, 90 y 430 del Código General del Proceso; 622 y 709 del Código de Comercio.

## PRUEBAS

1. Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.
2. Libranza
3. Desprendibles de nómina de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, donde se demuestra el pago sucesivo de la obligación por parte de TATIANA ANDREA ESPEJO.

## ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de mis documentos de identidad y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

### COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

### NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la Tv 69B No. 9d -90 Bloque 15 Apto 502 de esta ciudad.

La suscrita en la Transversal 74 No. 11A-35 Torre 14 Ap 402 de esta ciudad o en la secretaria del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**DIANA CAROLINA ESPEJO LÓPEZ**  
CC 53.014.770 de Bogotá D.C.  
T.P. 172.798 del C.S. de la Jud.